

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2713

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ OCORÓ, identificado con cédula No. 10.385.410 contra JARO RUANO, identificado con cédula No. 76.336.242, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 06 de noviembre de 2020. Mediante autos No. 068 y 069 del 21 de enero de 2021, se libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar, respectivamente.

Mediante auto No 1200 del 17 de junio de 2021, se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente y se corre traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado. Con auto No 2218 del 30 de septiembre de 2021, se fija fecha para audiencia. En audiencia celebrada el 14 de octubre de 2021, se dicta sentencia No. 026, en la cual se declaran no probadas las excepciones, en consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución, advirtiendo que al liquidar el crédito se tendrían en cuenta unos abonos. La actuación pendiente de arrimar la liquidación del crédito, estaba a cargo de las partes y no del Juzgado.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

Y adicionalmente el día 18 de octubre de 2023, el ejecutado solicita terminar el proceso por desistimiento, toda vez que lleva mas de dos años sin registrar actividad.

CONSIDERACIONES:

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2020-00304-00  
D/te: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ OCORÓ  
D/do: JARO RUANO

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 14 de octubre de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, a la fecha, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo y efectivamente no se ha aportado la liquidación del crédito, lo que permitiría darle continuidad al proceso.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ OCORÓ,

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2020-00304-00

D/te: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ OCORÓ

D/do: JARO RUANO

identificado con cédula No. 10.385.410 contra JARO RUANO, identificado con cédula No. 76.336.242, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó por medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c595d1c4b00f01a5c3b7f59fb78f836775f4c4d6b65c2baa584af2da8287443**

Documento generado en 20/11/2023 01:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

H A C E   S A B E R

Que en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por OLMER ALEXÁNDER MONTILLA DELACRUZ, contra ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO, con número de radicación **19001-41-89-001-2022-00270-00**, mediante Auto No. 2699 del 20 de noviembre de 2023, se señaló el día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-224182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en lote de terreno y mejora en zona rural, denominado El Tachuelo ubicado en la vereda Julumito del municipio de Popayán, Cauca, referencia catastral No. 000100089007000 (conforme recibo del impuesto predial), área lote terreno 3021 metros cuadrados, área mejora 91.96 metros cuadrados, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 3269 del 14 de agosto de 2018 de la Notaría Tercera de Popayán, bien embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$80.980.000.

LA APERTURA DE LA LICITACIÓN será a las dos de la tarde (2:00 p m.), para que los interesados presenten sus propuestas al correo electrónico [gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co) para adquirir el bien subastado, conforme lo previsto en el art. 451 del Código General del Proceso y a las tres de la tarde (03:00 p.m.) se abrirán los sobres para su correspondiente adjudicación al mejor postor, tal como lo prevé el mencionado artículo; será postura admisible de esta PRIMERA LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo relacionado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo.

La Secuestre del bien inmueble es la señora MARÍA PATRICIA CORAL IDROBO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.100, residente en la calle 26 norte No. 7C-75 de esta ciudad, celular 318 8348296, quien mostrará el bien objeto de remate a los posibles postores.

PARA CONSTANCIA, se fija el presente AVISO en el sitio web del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y se entrega copia a los interesados para su publicación en un periódico de amplia circulación de la ciudad que puede ser El País o El Nuevo Liberal o en su defecto en una radiodifusora del lugar que puede ser Radio Súper o Básica 1040 Red Sonora de la ciudad de Popayán, de conformidad con el Artículo 450 del Código General del Proceso.

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El secretario,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular  
19001-41-89-001-2022-00270-00  
E/te: OLMER ALEXÁNDER MONTILLA DELACRUZ  
E/do: ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2699

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular  
19001-41-89-001-2022-00270-00  
E/te: OLMER ALEXÁNDER MONTILLA DELACRUZ  
E/do: ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO

Comoquiera que dentro del presente asunto, no se verifica la existencia de irregularidad alguna que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 y este Despacho tendrá como saneado el asunto, así mismo se tendrá como avalúo del inmueble el presentado por la activa, máxime cuando se atempera a lo normado en el artículo 444 del CGP, y no fue objeto de observaciones por la pasiva, igualmente se procederá conforme al tenor de lo indicado en el artículo 448 ibíd.<sup>1</sup>, a fijar fecha y hora para practicar el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-224182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y demás inherentes a la decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

---

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

*Quando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

**En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.** En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

*Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.*

*Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene." (Se destaca).*

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular  
19001-41-89-001-2022-00270-00  
E/te: OLMER ALEXÁNDER MONTILLA DELACRUZ  
E/do: ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO

**PRIMERO:** SEÑÁLESE el día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble de propiedad de la demandada ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-224182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en lote de terreno y mejora en zona rural, denominado El Tachuelo ubicado en la vereda Julumito del municipio de Popayán, Cauca, referencia catastral No. 000100089007000 (conforme recibo del impuesto predial), área lote terreno 3021 metros cuadrados, área mejora 91.96 metros cuadrados, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 3269 del 14 de agosto de 2018 de la Notaría Tercera de Popayán, bien embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$80.980.000.

**SEGUNDO:** La licitación iniciará a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del avalúo asignado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo, para ser postor.

**TERCERO:** ANÚNCIESE el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P., haciendo las publicaciones del mismo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en medios escritos o radiales de audiencia en el Municipio de Popayán, Cauca, y en el micrositio web del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

**CUARTO:** Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate a través del correo institucional del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto:

Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión - sea esta un código o link propiamente dicho- a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co). La plataforma de conexión será Lifesize, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

Que a efectos de los artículos 451 y 452 del C.G.P., los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta deberán enviarlas al correo institucional del señor Secretario para su custodia: [gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co). Dicha remisión por razones de reserva deberá tener un contenido cifrado o con clave que además se usará con la confirmación de lectura como opción de mensaje, para ser verificados una vez venza la hora fijada y hacer la adjudicación al mejor postor que cumpla los requisitos indicados.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular  
19001-41-89-001-2022-00270-00  
E/te: OLMER ALEXÁNDER MONTILLA DELACRUZ  
E/do: ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO

Que los interesados deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y/o de cédula de ciudadanía y documentos legibles que pretendan hacer valer.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos y deben contar con cámara y audio.

Poner de presente a los interesados que tendrán a disposición el expediente completo de manera virtual para su consulta en el micrositio web del Juzgado.

EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada.

**SEXTO:** ALLÉGUESE junto a las copias o constancias de publicación del aviso, certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**SÉPTIMO:** Por la Secretaría practíquese la actualización del crédito, conforme la liquidación que presenten las partes.

**OCTAVO: DECLARAR** saneado el presente asunto PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, acorde con lo indicado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e385c0e074c43a18c61277ae7109c6196299347616b15c55f8c82aa232943602**

Documento generado en 20/11/2023 01:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00428-00  
D/te: LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR  
D/do: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIONES DEL CAUCA Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional  
Correo - [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. 2899

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señores

**ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN**

La ciudad

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00428-00  
D/te: LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR  
D/do: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIONES DEL CAUCA Y OTROS

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 2700 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

*“3.1. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-133702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.*

*Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.*

*El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.”*

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
SECRETARIO

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00428-00  
D/te: LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR  
D/do: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIONES DEL CAUCA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 2700

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00428-00  
D/te: LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR  
D/do: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIONES DEL CAUCA Y OTROS

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a **las partes** para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, se señalará fecha para la inspección judicial a que hace referencia la mentada disposición, pero en aras de lograr una mayor celeridad procesal, esta se realizará antes de la audiencia.

Sobre la solicitud que eleva la demandada CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ, por conducto de apoderada judicial, para que se dicte sentencia anticipada, al manifestar que se allana a la demanda, se negará, porque la sentencia que se profiere en procesos de declaración de pertenencia tiene efectos erga omnes y por ende afecta a terceros (numerales 2 y 5 del art. 99 y numeral 10 art. 375 CGP).

Finalmente se corregirá el numeral primero del auto No. 1656 del 6 de julio de 2023, con base en el inciso 3 del art. 286 del CGP<sup>1</sup>, a petición de parte, para precisar que el nombre correcto del curador ad litem de personas indeterminadas es SEBASTIÁN CAMILO ERAZO QUINTERO y no SEBASTIÁN CAMILO ERAZO CORTES, como erróneamente se expresó.

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00428-00  
D/te: LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR  
D/do: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIONES DEL CAUCA Y OTROS

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la solicitud de dictar sentencia anticipada, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** CORREGIR el numeral primero del auto No. 1656 del 6 de julio de 2023, con base en el inciso 3 del art. 286 del CGP, para precisar que el nombre correcto del curador ad litem de personas indeterminadas es SEBASTIÁN CAMILO ERAZO QUINTERO y no SEBASTIÁN CAMILO ERAZO CORTES.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora para la inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, el día **JUEVES PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. La diligencia iniciará en el Juzgado.

**CUARTO: SEÑALAR** el día **VIERNES DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

[i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00428-00  
D/te: LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR  
D/do: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIONES DEL CAUCA Y OTROS

para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

**QUINTO: DECRETAR** como pruebas de las partes, las siguientes:

### **1. PARTE DEMANDANTE.**

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos y pruebas aportadas con la demanda y su corrección: certificado catastral especial, certificado de tradición y certificado especial de pertenencia del bien con matrícula inmobiliaria No. 120-133702; copia escritura pública No. 386 del 7 de marzo de 2003; certificado de existencia y representación de COLCAUCA del 6 de septiembre de 2001; recibos de caja por concepto administración del Edificio Altozano; formatos de transacciones de pago de Colpatría; correos electrónicos intercambiados entre Administrador Edificio Altozano y el actor; certificación del administrador del Edificio Altozano del 3 de septiembre de 2021; prueba de remisión de documentos por servicio postal a Compañía Colombiana de Inversiones del Cauca S.A.; certificado de Cámara y Comercio de COLCAUCA.
- 1.2. No se decreta oficiar a la administración del Edificio Altozano para que certifique quién paga administración desde el año 2003, del parqueadero No. 8 ubicado en dicha copropiedad, en virtud del inciso 2 del art. 173 del CGP, que en lo pertinente, reza: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
- 1.3. Se decreta el testimonio de HUGO EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ y ASael COTACIO CAMPO, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto, para que declaren en los términos indicados en la demanda.

### **2. DE LA PARTE DEMANDADA**

#### **a) De CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ**

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos y pruebas aportadas con la contestación de la demanda: poder conferido con mensaje de datos.
- 2.2. No solicitó la práctica de pruebas.

#### **b) DEL CURADOR AD LITEM DE COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIONES DEL CAUCA**

- 2.3. No allegó, ni solicitó la práctica de pruebas.

#### **c) DEL CURADOR AD LITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS**

- 2.4. No allegó, ni solicitó la práctica de pruebas.

### **3. PRUEBAS DE OFICIO**

- 3.1. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-133702 de la Oficina de Registro

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00428-00  
D/te: LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR  
D/do: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIONES DEL CAUCA Y OTROS

de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. LINA MARCELA ARAGÓN SAMBONÍ con C.C. No. 1.061.807.649 y T.P. No. 386.099 del C.S. de la J., para actuar en representación de la señora CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por estado esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d1387e50f020ad5f48275a3d30de3a7b78db0785e773c6759024fd9d056bd4**

Documento generado en 20/11/2023 01:38:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00325- 00  
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA), persona jurídica identificada con NIT No 900528910-1.  
D/do: ELIS YOHANA PALMA TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.694.931.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2702

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00325- 00  
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA), persona jurídica identificada con NIT No 900528910-1.  
D/do: ELIS YOHANA PALMA TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.694.931.

#### ASUNTO A TRATAR

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA), persona jurídica identificada con NIT No 900528910-1, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de ELIS YOHANA PALMA TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.694.931.

#### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se observa que el poder especial fue conferido por medio de mensaje de datos, y aunque se suministra evidencia de ello, lo cierto es que la dirección electrónica de origen no corresponde a la consignada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante para efectos de notificaciones judiciales, siendo este un requisito establecido el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; “Artículo 5. Poderes. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”, en consecuencia, el togado deberá acreditar que el poder fue enviado desde la dirección inscrita para notificaciones judiciales en el certificado de su poderdante ([notificacionesjudiciales@coophumana.co](mailto:notificacionesjudiciales@coophumana.co)), o en su defecto podrá suministrar dicho documento autenticado.

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional  
Correo Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00325- 00  
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA), persona jurídica  
identificada con NIT No 900528910-1.  
D/do: ELIS YOHANA PALMA TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.694.931.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA  
MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA), persona jurídica  
identificada con NIT No 900528910-1, contra ELIS YOHANA PALMA TOVAR, identificada  
con cédula de ciudadanía No 1.061.694.931, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe  
las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del  
término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc06a15b05a634ca7b1d65f608c3507b592af9286a285bc3a2e3e6f28396fd9**

Documento generado en 20/11/2023 01:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2703

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00330-00  
D/te: FREDDY JULIAN LEYTON ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.686.365.  
D/do: SOLANDRI DEL MAR TRUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No 25.708.326.

ASUNTO A TRATAR

FREDDY JULIAN LEYTON ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.686.365, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de SOLANDRI DEL MAR TRUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No 25.708.326.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se suministra la dirección de correo electrónico para notificación de la parte demandada, y aunque se señala que la misma fue suministrada a través de la aplicación de mensajería WhatsApp, no se aporta evidencia de lo dicho, conforme lo exige el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. -Resalta el Juzgado-
- En los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; revisado el poder que se aporta, se observa que no se identifica el título base de la acción a promover, contraviniendo, lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso a saber; *“ARTÍCULO 74. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.
- Se solicita medida cautelar de embargo sobre un bien inmueble, no obstante, en la

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00330-00

D/te: FREDDY JULIAN LEYTON ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.686.365.

D/do: SOLANDRI DEL MAR TRUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No 25.708.326.

copia del certificado de tradición que se aporta, se evidencia que el folio se encuentra cerrado, razón por la cual la medida no es procedente, en consecuencia, el apoderado deberá desistir de la misma o solicitar una diferente o indicar cuál es el número de matrícula inmobiliaria del bien a embargar y que no puede ser el que consta en el certificado aportado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por FREDDY JULIAN LEYTON ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.686.365, en contra de SOLANDRI DEL MAR TRUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No 25.708.326, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd7f3d34eb2ec7324fbd1318cf031f6b54c692d068d6e804aad5cbef150bc75**

Documento generado en 20/11/2023 01:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00331-00  
D/te.: COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA., persona jurídica identificada con Nit: 860.006.744-9.  
D/do: JOHN GARCÍA CAÑAVERAL, identificado con cédula de ciudadanía No 14.467.030 y OTRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 2704

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00331-00  
D/te.: COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA., persona jurídica identificada con Nit: 860.006.744-9.  
D/do: JOHN GARCÍA CAÑAVERAL, identificado con cédula de ciudadanía No 14.467.030 y OTRA.

ASUNTO A TRATAR

La COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, persona jurídica identificada con Nit: 860.006.744-9, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JOHN GARCÍA CAÑAVERAL, identificado con cédula de ciudadanía No 14.467.030 y OTRA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La copia de la escritura pública No. 4924 del 25 de julio de 2018, que se allega y mediante la cual la COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, le otorga facultades a JUAN CARLOS JAIRO VILLAREAL RIAÑO, para conferir poderes especiales, tiene nota de vigencia que data del 17 de junio de 2021, es decir más de dos (02) años de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, razón por la cual es necesario que se arrime al proceso información actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, persona jurídica identificada con Nit: 860.006.744-9, en contra de JOHN GARCÍA CAÑAVERAL, identificado con cédula de

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00331-00

D/te.: COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA., persona jurídica identificada con Nit: 860.006.744-9.

D/do: JOHN GARCÍA CAÑAVERAL, identificado con cédula de ciudadanía No 14.467.030 y OTRA.

ciudadanía No 14.467.030 y OTRA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e536f5363e46c849461d2ec5943aa7eaf3e2df21f3af59a21350fc1f41320f9**

Documento generado en 20/11/2023 01:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00333-00  
D/te: BANCO MUNDO MUJER S.A, persona jurídica identificada con NIT 900768933-8  
D/do: INGRID ALEJANDRA SATIZABAL MAJIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.761.836 y  
FABIAN EDUARDO MUÑOZ VIDAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.738.038.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2705

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00333-00  
D/te: BANCO MUNDO MUJER S.A, persona jurídica identificada con NIT 900768933-8  
D/do: INGRID ALEJANDRA SATIZABAL MAJIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.761.836 y  
FABIAN EDUARDO MUÑOZ VIDAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.738.038.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO MUNDO MUJER S.A, persona jurídica identificada con NIT 900768933-8, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de INGRID ALEJANDRA SATIZABAL MAJIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1061761836 y FABIAN EDUARDO MUÑOZ VIDAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1061738038.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda; el pagaré número 6762491, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$36.730.891,00), mas intereses, obligación a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A, persona jurídica identificada con NIT 900768933-8 y a cargo de INGRID ALEJANDRA SATIZABAL MAJIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1061761836 y FABIAN EDUARDO MUÑOZ VIDAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1061738038.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00333-00

D/te: BANCO MUNDO MUJER S.A, persona jurídica identificada con NIT 900768933-8

D/do: INGRID ALEJANDRA SATIZABAL MAJIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.761.836 y

FABIAN EDUARDO MUÑOZ VIDAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.738.038.

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A, persona jurídica identificada con NIT 900768933-8 y en contra de INGRID ALEJANDRA SATIZABAL MAJIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.761.836 y FABIAN EDUARDO MUÑOZ VIDAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.738.038, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$36.730.891,00), por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, mas interereres moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 16 de marzo de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ, identificada con cédula No. 1.085.270.959 y T.P. No. 285.860 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4ffbdec7ccdc1d6062eaa8067a47f46ebc418147e213d7f6a457e57de213c**

Documento generado en 20/11/2023 01:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00335-00  
D/te.: CARLOS ALBERTO SOLARTE SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 76.309.925.  
D/do: SANDRA PATRICIA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.829.642.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2707

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00335-00  
D/te.: CARLOS ALBERTO SOLARTE SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 76.309.925.  
D/do: SANDRA PATRICIA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.829.642.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CARLOS ALBERTO SOLARTE SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 76.309.925, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de SANDRA PATRICIA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.829.642.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda una letra de cambio por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), MCTE, más intereses, título con fecha de vencimiento al 10 de mayo de 2022. Obligación a favor de CARLOS ALBERTO SOLARTE SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 76.309.925 y a cargo de SANDRA PATRICIA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.829.642.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARLOS ALBERTO SOLARTE SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 76.309.925 y en contra de SANDRA PATRICIA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.829.642, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00335-00

D/te.: CARLOS ALBERTO SOLARTE SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 76.309.925.

D/do: SANDRA PATRICIA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.829.642.

a la tasa máxima que para la fecha fije la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de mayo de 2022 y hasta el día de pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada NATHALY VILLADA SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.113.674.213 y T.P. No 318.755 del C.S. de la J., para representar al ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49efdec296fbbd05ae19f7900ef0e2c366da391971a17efaea9a507272d3c3c**

Documento generado en 20/11/2023 01:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00337– 00

D/te: JAIRO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.545.413.

D/do: STEPHANY SANTANDER GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.261.713.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2709

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00337– 00

D/te: JAIRO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.545.413.

D/do: STEPHANY SANTANDER GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.261.713.

ASUNTO A TRATAR

JAIRO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.545.413, actuando a través de endosatario para el cobro judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de STEPHANY SANTANDER GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.261.713.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No suministra dirección física y electrónica para notificación del demandante, siendo estos requisitos contenidos en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, normas a saber;

*“Artículo 82 del C.G.P, **REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

*Artículo 6 Ley 2213 de 2022. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”*

Destacándose que, las direcciones del demandante suministradas en la demanda,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00337– 00

D/te: JAIRO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.545.413.

D/do: STEPHANY SANTANDER GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.261.713.

pertenecen a la apoderada, razón por la cual se debe suministrar una dirección física y electrónica independiente que pertenezca al demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por JAIRO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.545.413, contra STEPHANY SANTANDER GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.261.713, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**CUARTO:** Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. LUZ STELLA MOSQUERA LÓPEZ con C.C. No. 34.552.583 y T.P. No. 118.236 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e045ee1f9c461a8476154eb2d1293863e6883ec78ad7a4447d0034bd512a64f**

Documento generado en 20/11/2023 01:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00340– 00

D/te: EVA GENID SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 27.297.036.

D/do: EDINSON FELIPE MARIACA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.766.715 y OTRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2710

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00340– 00

D/te: EVA GENID SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 27.297.036.

D/do: EDINSON FELIPE MARIACA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.766.715 y OTRA.

ASUNTO A TRATAR

EVA GENID SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 27.297.036, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de EDINSON FELIPE MARIACA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.766.715 y OTRA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se suministra la dirección física de la apoderada, siendo este un requisito contenido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, norma a saber;

*“Artículo 82 del C.G.P, Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

- Se aportan las direcciones de correo electrónico para notificación de la parte demandada, y aunque se señala que las mismas fueron suministradas directamente por los demandados a la ejecutante, no se aporta evidencia alguna de lo dicho, conforme lo exige el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00340– 00

D/te: EVA GENID SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 27.297.036.

D/do: EDINSON FELIPE MARIACA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.766.715 y OTRA.

*corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por EVA GENID SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 27.297.036, contra EDINSON FELIPE MARIACA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.766.715 y OTRA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. EYISEL FERNANDA PAME CERÓN con C.C. No. 25.282.391 y T.P. No. 161.326 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741f270e56950e4c0bfcea35b708e0c4697ed95ec9d49ce0563472ad0c83f216**

Documento generado en 20/11/2023 01:39:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00380-00  
D/te.: JAMER DANILO ERAZO MOTA, identificado con cédula No 1.061.599.529  
D/do: ORLANDO MACIAS SAMBONI identificado con cédula No 1.059.356.226

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2711

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00380-00  
D/te.: JAMER DANILO ERAZO MOTA, identificado con cédula No 1.061.599.529  
D/do: ORLANDO MACIAS SAMBONI identificado con cédula No 1.059.356.226

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JAMER DANILO ERAZO MOTA identificado con cédula No 1.061.599.529, a través de apoderado judicial presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de ORLANDO MACIAS SAMBONI identificado con cédula No 1.059.356.226.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, Letra de cambio, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE. Obligación a favor de JAMER DANILO ERAZO MOTA , identificado con cédula No 1.061.599.529 y a cargo de ORLANDO MACIAS SAMBONI identificado con cédula No 1.059.356.226.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JAMER DANILO ERAZO MOTA, identificado con cédula No 1.061.599.529, y en contra de ORLANDO MACIAS SAMBONI identificado con ceéula No 1.059.356.226, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE, correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00380-00

D/te.: JAMER DANILO ERAZO MOTA, identificado con cédula No 1.061.599.529

D/do: ORLANDO MACIAS SAMBONI identificado con cédula No 1.059.356.226

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de marzo de 2022 hasta el 20 de abril de 2023.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. ANCIZAR VARGAS POLANIA identificado con cédula No. 4.922.756 y T.P. No. 170.382 del C.S. de la J., para actuar de conformidad al poder conferido dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ab426112e234928421619c87f5dfea07ce6fac4dba879f9ea2f4ae4f12753c**

Documento generado en 20/11/2023 01:40:51 PM

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

SPE

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2714

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00382- 00  
D/te: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. con Nit 901.127.873-8  
D/do: HENRY ALBERTO MEJIA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No 18.144.458

ASUNTO A TRATAR

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. con Nit 901.127.873-8, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de HENRY ALBERTO MEJIA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No 18.144.458.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El artículo 663 del Código de Comercio establece que *“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”*, es decir que cuando una persona natural está actuando en representación de una jurídica, para que el endoso sea conforme a derecho, se deberá acreditar que quien está realizando el endoso tiene la capacidad para hacerlo, descendiendo al sub examine, se observa que la entidad DAVIVIVIENDA, a través de la señora SANDRA GIGIOLA ESCOBAR VILLAMIL, endosó el título base de cobro de este proceso a la entidad hoy ejecutante, empero, el apoderado de la parte demandante no anexa prueba conducente y pertinente que permita dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo antes citado.
- Se señala la dirección de correo electrónico del demandado HENRY ALBERTO MEJIA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No 18.144.458, informa cómo se obtuvo, pero no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del

art. 8 de la ley 2213 de 2022, a saber; “*Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.* (subrayado por la judicatura)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. con Nit 901.127.873-8, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. CARLOS JAVIER RICO QUINTANA con C.C. No. 16.497.006 y T.P. No. 276.772 del C.S. de la J., para actuar en favor del ejecutante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a7c08539fd8bce333c41b332608055e005a522055708d6c8c4e58694464085**

Documento generado en 20/11/2023 01:40:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**